

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en
Restitución y Formalización de Tierras de Cali**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00071-00**
Solicitante: **Luis Alberto Bedoya Soto**
Sentencia: **R- 02**
Decisión: **Concedida**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO

Adoptar decisión en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por Luis Alberto Bedoya Soto, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, en razón al desplazamiento forzado de los predios denominados “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*”, instando la tutela su derecho a la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES**1.- Fundamentos de hecho**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante La Unidad, en representación del señor Luis Alberto Bedoya Soto, informa que este se vinculó a *La Cumbre I y/o La Rivera* mediante contrato de compraventa adiado el 27 de febrero de 1.989 suscrito con el señor Oscar Urrego; y con *La Cumbre II y/o El Verdum* por

conducto de negocio jurídico verbal con Miguel Ángel Rosero Pérez en el año 1.990, quien a su vez lo había recibido por adjudicación del Incora en Resolución No. 1198 de 1.981. Ambos se encuentran localizados en el corregimiento Puerto Frazadas Municipio de Tuluá Valle y no poseen identificación catastral o matrícula independiente.

Aclara que el primer inmueble tiene cabida georreferenciada de 2 Ha. y 5.194 metros, y el segundo de 1 Ha. con 3.533 metros, plenamente descritos, individualizados y delimitados en el libelo introductor y anexos¹, que al parecer hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “*La Esperanza*” de 28 Ha. con 8.000 metros distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-24115 e identificación catastral No. 76-834-002-005-0047-000 propiedad del señor Jesús Antonio Mazo Durango.

Que en las referidas heredades el solicitante cultivaba productos agrícolas (frijol, pastos) y conjuntamente con su familia desarrollaba labores de ganadería, explotándolos y ejerciendo actos de señor y dueño. A partir del año 1.999 la situación de orden público en la región cambió con la llegada del Bloque Calima de las AUC, iniciándose una época aciaga donde se presentaron asesinatos, desapariciones forzadas, masacres, amenazas, ocupación de inmuebles y desplazamientos masivos. Debido tales circunstancias y haber recibido panfletos amenazantes, decide, conjuntamente con toda su progenie, abandonar sus propiedades el 04 de noviembre de 1.999.

Que volvió el año 2.000, sin embargo como la situación no mejoraba, nuevamente se desplazó, para finalmente regresar luego de seis años de desarraigo. Actualmente se encuentra retornado.

Mediante sentencia calendada el 20 de junio de 2013, esta misma agencia judicial reconoció y protegió el derecho a la restitución del peticionario y su

¹ Folios 12 al 19 cuad. 1

esposa –radicado No. 2012-00040-00- sobre un tercer fundo de nombre “*La Cumbre*” identificado con matrícula No. 384-21342, adyacente a los pretendidos en esta causa, ordenándose en el numeral quinto que se actualizarán las bases de datos y cartográficas debido a traslapes y falencias en el área georreferenciada.

Realizado el trabajo técnico predial, la autoridad catastral concluyó que en el área de “*La Cumbre*” no estaban incluidos los lotes “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*”, por tanto, mediante providencia fechada el 25 de abril de 2014 se ordenó a La Unidad iniciar el correspondiente trámite administrativo para incluirlos en el registro de tierras despojadas. Culminada dicha fase y agotada la instrucción judicial del asunto, se procede a tomar la decisión de rigor.

2.- Lo Pretendido.

El reconocimiento al señor Luis Alberto Bedoya Soto como víctima del conflicto armado interno, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, restituyendo materialmente los predios “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*” que presuntamente hacen de un predio de mayor cabida denominado “*La Esperanza*” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-24115, declarándolo propietario tras detentarlos con ánimo de señor y dueño durante el término establecido en la Ley; además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeren sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen sobre ellos, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad, previa micro focalización de la zona donde se encuentran los inmuebles objeto de la solicitud, los incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas², realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica con los bienes³.

Recibida la solicitud el 25 de septiembre de 2015, mediante auto del 16 de octubre siguiente se inadmitió⁴, luego subsanadas las falencias se procedió a avocar conocimiento en interlocutorio No. 295 del 28 de octubre siguiente, ordenando la vinculación del Banco Agrario de Colombia, del señor Jesús Antonio Mazo⁵ (propietario del inmueble de mayor cabida) y del Incoder, además del emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con los predios, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los feudos y/o con el demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos⁶, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de las pruebas⁷ solicitadas por la Procuraduría General de la Nación y por la parte demandante, además de las que fueron ordenadas de oficio por considerarlas necesarias para la resolución del debate, elementos de prueba que fueron recolectados en su totalidad.

El Banco Agrario⁸ informó que el solicitante tiene dos obligaciones con ellos, formulando excepciones de mérito que fueron inadmitidas por improcedentes, sin contradicción de ninguna clase por la entidad, empero si recabando en la vigencia de la citada deuda.

² Folios 35 al 39 del Cuaderno Principal.

³ Ver cuaderno de pruebas específicas.

⁴ Folio 50 y 51 cuad. 1

⁵ Folio 171 cuad. 1

⁶ Folios 87 al 89 cuad. 1

⁷ Auto Interlocutorio 087 del 25 de febrero de 2016. Folio 294 del Cuaderno Principal.

⁸ Folios 116 al 171 cuad. 1

La curadora designada al propietario de “*La Esperanza*”⁹ advirtió que él también es víctima del conflicto, sin oponerse, pero solicitando el respeto de los derechos del señor Mazo Durango.

En fecha 19 de mayo de 2016 el ministerio público rindió concepto favorable para la restitución - fls 457 al 460 cuad. 1-.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, no habiéndose constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa verificación de la competencia del Despacho para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a la luz de la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

Por último se resalta que la decisión no se hizo con anterioridad debido a la demora en la integración del contradictorio, teniendo en cuenta además que uno de los intervinientes solicitó la representación de la Defensoría del Pueblo que sólo hasta el 01 de febrero de 2016 designó abogada para el efecto, de la demora de algunas entidades en allegar las pruebas ordenadas desde el auto admisorio (particularmente Incoder, La Unidad e Igac), y la suspensión de la diligencia de inspección judicial por informe negativo de la Fuerza Pública¹⁰, debiendo reprogramarse con todas las vicisitudes propias. Tales situaciones generaron retrasos en las actuaciones, al punto que debió abrirse incidente de sanción contra los responsables.

4.- Consideraciones

4.1- Problema Jurídico

Como se puntualizó anteriormente que el señor Luis Alberto Bedoya Soto resultó beneficiario de una sentencia judicial de similares características a la estudiada, resultando víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448

⁹ Folios 265 al 270 cuad. 1

¹⁰ Folio 352 cuad. 1

de 2011 con relación al inmueble “La Rivera”; habrá de determinarse con base en el marco de enjuiciamiento descrito, siempre desde criterios de justicia transicional, si: ¿es acreedor de la acción de restitución respecto de los predios “La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdumí”?, verificando su relación jurídica con ellos a efectos de prodigarle o no las medidas previstas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y como segundo dilema analizar si ¿demostró la posesión con ánimo de señor y dueño por el término que la Ley civil exige para declararlo propietario de dichas heredades?.

4.2.- Síntesis de la acción de restitución de tierras y breve contexto de violencia

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas “*gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*”¹¹

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

Constitucional¹², implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹³; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁴; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁵; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁶; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁷; la unidad familiar¹⁸; el derecho a la salud¹⁹; el derecho a la integridad y seguridad personal²⁰; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²¹; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²²; el derecho a una alimentación mínima²³; educación²⁴; vivienda digna²⁵, a la personalidad jurídica²⁶, así como a la igualdad²⁷.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - restituo in integrum-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la

¹² Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencia C-313 del 14 de mayo de 2014.

²⁰ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montecalegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²² Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²³ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁴ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁵ Sentencias T-239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁶ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁷ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hace los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca²⁸ entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70, fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza “*Alias HH*”.

²⁸ Particularmente desde la sentencias de la R 001 a la R-024 que pueden ser consultadas en el link
XXXXX

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región ya era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “*Tirofijo*”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

En el corregimiento de Puerto Frazadas fue testigo de graves violaciones de los derechos humanos de la población, pues allí hubo éxodo masivo hacia la ciudad de Tuluá a finales de 1.999 debido a asesinatos múltiples, amenazas, desapariciones e intimidaciones a la población civil generadas por las AUC, que incluso se hicieron extensivas a los corregimientos de Ceylán, Moralia y Monteloro, y a otros que históricamente han sido copados por la insurgencia como Barragán, San Rafael y Santa Lucía.

4.3.- El Caso Concreto

Visto el anterior marco de enjuiciamiento, tornase necesario precisar desde el umbral que los jueces de restitución están sometidos a un estándar hermenéutico flexible en la aplicación de la Ley de Tierras bajo pautas y parámetros de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que la orientan, además, dado el carácter masivo y sistemático de las violaciones a lo largo y ancho del país, en las decisiones a de imperar superlativas normas, tanto internas como externas, que propicien una verdadera restitución integral de los desarraigados para mitigar los daños causados.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente, donde las relaciones asimétricas de la

víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad procesal existente en otros ordenamientos, de allí que el comisionado de justicia debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia transicional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad, pues (...) *los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*²⁹

Desarrollado el acontecer procesal de cara al contexto de violencia en la zona donde se localizan los inmuebles materia de restitución, conjuntamente con la decisión anterior donde se ampararon los derechos del señor Bedoya Soto en un asunto de esta misma Juez (radicación 2012-00040-00), y las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, se observa, prima facie, que ostenta la calidad de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de los grupos armados al margen de la Ley que lo obligó a abandonar sus heredades en el año 1.999, quienes cometieron actos denigrantes e intimidatorios contra su familia, en eventos que se encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, legitimado para reclamar resguardo judicial.

En efecto, la postulación instada emerge de una serie de hechos ignominiosos que le permiten reclamar del estado las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, en tanto sujeto de especial protección que no tenía el

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011

deber de soportar la omisión de las autoridades cuando se inició aquella serie de hechos que ulteriormente repercutieron en su éxodo y/o abandono de los referidos inmuebles.

Siendo ello así se examinará su situación frente a la normativa especial y los medios probatorios recaudados, para luego precisar si es acreedor del resguardo transicional, recordando que, los requisitos mínimos necesarios para ejercitar la causa restitutoria están satisfechos³⁰ pues fueron probados con la documental recaudada; esto es; **se encuentra inscrito en el registro de tierras despojadas con relación a dichos inmuebles y los hechos victimizantes datan del año 1.999**, época que encuadra en las previsiones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011.

Entonces, precisadas las condiciones iniciales para acometer aquella tarea, tornase necesario analizar los siguientes aspectos que darán respuesta a los problemas jurídicos enunciados: i) La condición de víctima del señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO; ii) Su relación jurídica con los predios “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*”; iii) Restitución material y declaración de pertenencia, y iv) Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

4.3.1.- Condición de víctima de Luis Alberto Bedoya Soto

Los hechos victimizantes narrados por quien pone en movimiento el aparato judicial fueron debidamente analizados, cotejados, sistematizados, descritos y valorados por este mismo Juzgado con ocasión del veredicto proferido el 20 de junio de 2013, llegándose a la conclusión que es víctima del conflicto armado interno tras padecer y ser testigo inmediato, junto con su núcleo familiar, de hechos degradados del conflicto interno como asesinatos, desapariciones forzadas, masacres, amenazas, ocupación de inmuebles y desplazamientos masivos en el corregimiento Puerto Frazadas. Debido

³⁰ Folio 10 al 26 del cuaderno de pruebas específicas.

tales circunstancias y haber recibido panfletos amenazantes, decide, conjuntamente con toda su progeie, abandonar sus propiedades el 04 de noviembre de 1.999 por miedo, zozobra y temor, además porque los vejámenes constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el éxodo.

El desarraigo del lugar donde desarrollaban su proyecto de vida constituye violaciones de bienes jurídicos iusfundamentales³¹ protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia³²; que fueron comprobadas durante el acontecer procesal. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo “179. *En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares*”- Caso Mapiripan.

Entonces como se dijo en párrafo precedente, tras el fallo inicial, existe una cosa juzgada respecto a la condición de víctima de ciudadano Bedoya Soto, aplicada sin restricción al presente asunto, derivada de la necesidad jurídica de poner fin a la controversia con aquella decisión que resulta inmodificable, al menos sobre este tópico específico, alcanzando firmeza luego de la ausencia de impugnación, disipándose la incertidumbre fáctica que hubiere podido existir ab initio.

Según Couture *“la cosa juzgada es el atributo de la jurisdicción. Ninguna otra actividad del orden jurídico tiene la virtud de reunir los caracteres arriba mencionados: la irreversibilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. Ni la legislación, ni la administración pueden expedir actos con estas modalidades, ya que por su propia naturaleza, las leyes se derogan con otras leyes y los actos administrativos se revocan o*

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación “masiva, prolongada y sistemática” de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)(...)*

³² Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

*modifican con otros actos. La larguísima polémica acerca de los elementos diferenciales entre jurisdicción y administración, culmina en esta peculiaridad de la cosa juzgada, propia, específica, en nuestro concepto de la jurisdicción. Sin cosa juzgada no hay jurisdicción*³³.

En ese orden de cosas, la inmutabilidad del reseñado fallo sobre este aspecto puntual, permite afirmar sin dubitación que el actor ostenta la condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011.

4.3.2.- Relación jurídica del solicitante con los predios “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*”

La relación jurídica de Luis Alberto Bedoya Soto con los inmuebles objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas³⁴, por el contrato de compraventa de bien inmueble fechado el 27 de febrero de 1.989 – fl. 408 cuad. Ppal- , suscrito con el señor Oscar Urrego, según el cual adquirió un lote de terreno de aproximadamente dos (2) hectáreas denominado “*La Cumbre I y/o La Rivera*” sin antecedente registral o catastral; y por negocio jurídico verbal del año 1990 con el señor Miguel Ángel Rosero Pérez, quien resultó adjudicatario del desaparecido Incora mediante resolución No. 1198 del año 1.981 – fl. 401 y 402 cuad. 1-, titulándosele una parcela con extensión superficial aproximada de una (1) hectárea con 250 metros de nombre “*La Cumbre II y/o El Verdum*”, que nunca fue formalizada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, lo que implica que tampoco tiene asignada matrícula inmobiliaria ni identificación catastral.

Posteriormente “*La Cumbre I y/o La Rivera*” fue objeto de proceso administrativo de adjudicación por parte del Incoder, entidad que mediante Resolución No. 849 del 14 de diciembre de 2009 la adjudicó a los señores

³³ “*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*”, Depalma Editores, 1958, Buenos Aires, Págs. 411 y 412

³⁴ Folio 47 al 54 del cuaderno de pruebas específicas.

Luis Alberto Bedoya Soto y Rosa Irene Gil de Bedoya, es decir al peticionario y su esposa; con un cabida de una hectárea con 8.243 metros, según da cuenta el documento visible a folios 285,286, 28 y 288 del cuaderno principal; significándose que ambos inmuebles fueron adjudicados mediante sendos actos administrativos emanados del Incora y del Incoder, sin registro conocido o asignación de código o identificación catastral.

De lo anterior se extrae que las tierras pretendidas en esta causa no cuentan con una cadena de tradiciones conocida y que al ser adjudicadas por las entidades estatales competentes se conjetura prima facie que serían propiedad de la nación pues “(...) *Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)*” según lo pregona el artículo 675 del Código Civil. Sin embargo no puede llegarse de forma apresurada a tal conclusión, habida cuenta que, aplicando la presunción establecida en el artículo 1º de la ley 200 de 1.936, el resultado sería que “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*” son propiedades de particulares ya que el solicitante y sus antecesores ejecutaron actos de explotación sobre ellos, “*entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica*”³⁵, tal cual lo evidencia las pruebas compiladas y la declaraciones recibidas en la diligencia de inspección judicial – fl. 406 cuad. 1-.

Sobre el particular ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia “4.1. *A la luz de lo preceptuado en los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936 , se (...) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (...)*” los inmuebles rurales? *poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente “(...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)*”; *asimismo, surge otra presunción en cuanto se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es]a forma” , precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el*

³⁵ Artículo 1 de la ley 200 de 1.936.

artículo 675 del Código Civil: “(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)”.

Sin duda, las presunciones mencionadas guardan relevancia para el entendimiento de lo que la ley considera como terreno baldío, pues si el particular lo explota económicamente por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones y sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada; y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, acudir a la otra presunción: no se ha explotado económicamente el predio y, por tanto, conserva la condición de bien inculto baldío.

La presunción que tiene que ver con los predios rurales que no se reputan baldíos, obliga al Estado a demostrar lo contrario, esto es, que no se dan las circunstancias que la ley exige para tener en cuenta que un fundo es de esa naturaleza. Entonces, un terreno, que no sea de los clasificados como reservados, que sea ocupado con la incorporación de actividades económicas de explotación como destaca la ley, se debe respetar”. Subraya fuera del texto original.

Entonces, atendiendo esta reciente concepción de los bienes baldíos, se estaría de cara a dos fondos privados posibles de actos posesorios con ánimo de señor y dueño que darían lugar, encontrándose probados tales actos por el término que determina la Ley, a la eventual declaración judicial de pertenencia. Precisamente, la entidad que representa al solicitante incoo la prescripción extraordinaria de dominio pues entendió que se cumplen las exigencias legales para declarar dueño al señor Bedoya Soto.

Sumado a lo anterior el concepto del propio incoo – fls. 278 al 288 cuad. 1 – da cuenta que los inmuebles son “posesiones” adquiridas el señor Bedoya Soto en los años 1989 y 1990, que presuntamente hacen parte de un lote de mayor extensión denominado “La esperanza”, ya descrito, o están enclavados en él, y como tal predio fue adjudicado por el extinto Incoo mediante Resolución No. 6616 de 1975 – fls. 396 al 399 cuad. 1 – al señor

Luis Enrique García Valenzuela, es claro que salió del dominio público para convertirse en prescriptible. Así pues, existiendo evidencia de la naturaleza de los bienes y la serie de tradiciones que demuestran titularidad privada, es claro que el actor ejerció actos de señorío sobre ellos.

Lo dicho pone en evidencia que el Incora y el Incoder cometieron errores garrafales al momento de hacer aquellas adjudicaciones y emitir las Resoluciones No. 1198 del año 1.981 y No. 849 del 14 d diciembre de 2009, respectivamente, en el entendido que las referidas propiedades no deberían haber sido adjudicadas por que eran de dominio particular, más no baldíos, pero este es un aspecto que se retomará en acápite siguiente.

De lo anterior se infiere que la acción de restitución está siendo ejercida por el poseedor de los fundos, y por lo tanto está plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica exigida por la ley, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*³⁶.

4.3.3.- Restitución material y/o declaración de pertenencia.

La prescripción se configura a partir de la conjugación de los siguientes presupuestos: a) posesión material en la demandante; b) que la posesión se

³⁶ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

prolongue por el tiempo que determine la ley; c). que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

La pretensión usucapiante en este tipo de litigio se gobierna bajo parámetros flexibles y por las presunciones contenidas en los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, relacionadas con la declaración de pertenencia en especiales condiciones, sin solución de continuidad en los actos posesorios aún después del desplazamiento o despojo, lo que significa que los requisitos de ininterrupción y tiempo deben adecuarse a la normativa especial.

Claro lo anterior, corresponde verificar si el señor Bedoya Soto, comprueba o cumple los presupuestos básicos para usucapir, siempre bajo el entendido que “(...) *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapición exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)*” imponiéndose, con miras a determinar si realmente hacen presencia en el sub lite, traer a examen la prueba documental y testimonial de quienes han dado razón respecto las circunstancias donde apreciaron que el actor ejerció actos de señorío sobre “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*”

Lo primero que ha de decirse es que las heredades no son de aquellas caracterizadas por la imprescriptibilidad consagrada en artículo 3 la Ley 48 de 1882, según el cual “(...) *Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación (...)*”; pasando por el artículo 61 de la Ley 110 de 1912) que dispone que “(...) *El dominio de los baldíos no puede*

adquirirse por prescripción (...)”, el artículo 407 del C.P.C., modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que indica que “(...) *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público (...)*”; en concordancia con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Justamente, como se puntualizó en precedencia, no existe prueba que acredite que aquellos bienes pertenezcan a la Nación o alguna entidad pública, por el contrario, sobre ellos recae la presunción de que son de naturaleza privada, por tanto susceptibles de apropiación particular por el modo de la usucapión. Lo dicho adquiere relevancia porque se vinculó al Incoder a las actuaciones sin que refutara el petitum (encaminado a la declaración de pertenencia), por el contrario, al presentar el concepto visible a folios 273 al 284 del cuaderno principal, indicó que se trata de inmuebles poseídos y adquiridos por el solicitante, enclavados en el predio de mayor extensión “*La Esperanza*” adjudicado en el año 1975 a un particular, explicando su estado, explotación y destinación actual a la ganadería; asertos que dan fuerza a aquella presunción.

En cuanto a los actos de señorío, Bedoya Soto afirmó en sede administrativa que pagaba los impuestos de los fundos – fl. 17 cuad. 2- y que allí tenía cultivos; que pertenecía a la Federación Nacional de Cafeteros – fl. 22 idem-, según da cuenta la cédula cafetera allegada; cultivando café y frijol, además de realizar labores de ganadería, tal como lo informó en la diligencia de interrogatorio de parte absuelta el 15 de abril de 2016 – minuto 50:10 a 1:03:15-, día de la inspección judicial practicada en la misma calenda –fl. 406 cuad. 1-, describiéndolos y aclarando que nadie le ha disputado la posesión sobre ellos, indicando que la finca “*la mejore en cafecito... y el verdum en pastico y construí la casa de una vez*” – minuto 50:47-’, confirmando que se encuentran situados dentro del precitado lote de mayor cabida – minuto 51:50 – y que nadie, incluidos el actual y anterior propietario de “*La Esperanza*”, le había reclamado la propiedad de aquellos – minuto 52:53.

Lo dicho por el accionante fue corroborado por la señora Rosa Irene Gil de Bedoya, compañera permanente del demandante, en la misma diligencia – minuto 31 al 45:26-, incluso explicando la explotación actual con los proyectos productivos otorgados por el Fondo de La Unidad con ocasión del fallo en el proceso restitutorio inicial. Así mismo, en la causa primigenia se estableció el aprovechamiento agrícola de los fundos, cuestión de suma importancia pues no puede soslayarse que se trata de tres predios yuxtapuestos.

Del repaso de las declaraciones traídas a la foliatura, conjuntamente con las demás pruebas, se colige la existencia de los actos posesorios enunciados en la solicitud, percibidos directamente por el fallador transicional al momento de practicar la diligencia de inspección judicial a los fundos el día 15 de abril de 2016, luego no hay lugar a resquicios que impidan acceder a las pretensiones instadas, incluida aquella donde el propio peticionario pide que los tres predios - *La Cumbre I y/o La Rivera, La Cumbre II y/o El Verdum, y La Cumbre* – sean englobados en uno solo – Hora 1 minuto 01: 07 – mandato que emana directamente del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; con más veras si se repara que el otro presupuesto necesario para el éxito de la usucapión también se evidencia.

En efecto, verificando el tiempo de los actos posesorios del señor Luis Alberto Bedoya Soto, se llega a la conclusión de que es titular de la acción de pertenencia, pues no puede soslayarse que inició los actos de señorío con exclusividad los años 1989 y 1990 cuando, mediante sendas compraventas, adquirió las heredades de parte de Oscar Urrego y Miguel Ángel Rosero, explotándolas con cultivos de frijol y café, además de pastos para labores de ganadería.

Desde la adquisición de las fincas hasta la época del abandono el 04 de noviembre de 1999, cuando se desplazó con el grupo familiar para salvaguardar sus vidas por el acoso y amenazas de las AUC, transcurrieron

diez años de posesión exclusiva, y del año 2.000, cuando retornó, a la fecha de formulación de la demanda, los poseyó otros 15 años, los que sumados al intervalo temporal que estuvo ausente por el desplazamiento (periodo donde la Ley de víctimas presume posesión ininterrumpida) debido a los sucesos victimizantes; arroja un total de 26 años de señorío exclusivo, término más que suficiente para reputarlo propietario por el modo de la usucapión, concluyéndose que las pretensión usucapiante tiene visos de prosperidad. Añádase que la posesión fue ejercida de manera exclusiva por el poseedor, sin que se tenga noticia de una interrupción liberatoria de la prescripción, pues en todo caso Bedoya Soto siguió ejecutando actos de dueño con exclusividad luego del retorno voluntario en el año 2.000.

Se observa además que los predios se encuentran debidamente individualizados, descritos e identificados en el plenario, pues además que fueron georreferenciado por al UAEGRTD³⁷, cuya prueba viene dotada por la presunción legal de fidegñidad, arrojando una cabida de dos hectáreas y 5.194 metros para “*La Rivera*” y una hectárea con 3.533 metros para “*El Verdum*”; también fueron reconocidos y descritos en la diligencia de inspección judicial que adelantara el Juzgado el día 15 de abril anterior, observándose de primera mano tanto la posesión, como su extensión, linderos, descripción, destinación y demás especificidades que no permiten confundirlos con otros, o con derechos de terceros.

Llegado este punto conviene precisar que el trabajo técnico de medición realizado por el Incoder – folios 279 al 284 cuad. Ppal – arroja unas áreas prácticamente idénticas a las geoferenciadas por La Unidad, y que la experticia encargada al IGAC .- folios 426 al 443 cuad. Ppal – dio como resultado unas áreas ligeramente diferentes, pues para “*La Rivera*” fue de dos hectáreas y 5.559 metros, y para “*El Verdum*” una hectárea con 3.854 metros; existiendo diferencias de 365,22 metros y 321,32, respectivamente, lo que puede obedecer a los diferentes métodos de medición como también

³⁷ Folios 55 al 79 cuad. De pruebas

a los instrumentos utilizados. Adicionalmente el IGAC aclaró, previo cuestionamiento sobre el particular, que los fundos “*no hacen parte del predio “La Esperanza”* y que “*no se evidencia traslape con otros predios, pero se presenta un traslape cartográfico*”, circunstancia que pone de presente, además de la imprecisión sobre el área real, la dificultad para conocer la ubicación geoespacial exacta de los predios. Con todo, de una revisión de los planos anexos a la experticia, se extrae que aquellos sí pudieron estar inmersos dentro del inmueble de mayor cabida, lo que pasa es que se hizo la georreferenciación de uno de tres predios vecinos llamados similarmente como “*La Esperanza*”, que es el distinguido con matrícula No. 384-24115 propiedad del señor Jesús Antonio Mazo y código catastral 76-834-0002-0005-0047, que se encuentra separado de “*La Rivera*” y del “*El Verdum*”, más no los otros que tienen la misma denominación y que ciertamente son adyacentes – folio 439 cuad. 1- , de allí la confusión.

Aún con estas imprecisiones considera el Despacho que los fundos están debidamente individualizados, descritos e identificados en el plenario, por tanto pueden ser restituidos en los términos de la ley 1448 de 2011; otra cosa es la falta de unificación de criterios técnicos y/o científicos de entidades las encargadas de hacer las mediciones quienes deben adecuar sus normas y/o procedimientos a las exigencias actuales sobre la materia, cuestión que obviamente no redundaría en perjuicio de las víctimas, que en todo caso son ajenas al inveterado desorden que en materia registral y catastral persiste en nuestro Estado. Para superar el dilema en la parte resolutoria se darán las órdenes de rigor, en la claridad que para el Despacho el trabajo técnico de la autoridad catastral es el que guiará las órdenes a impartir, pues además de ser el más completo, trae las explicaciones y recomendaciones necesarias para enmendar el entuerto.

En consecuencia, y como el marco de enjuiciamiento analizado indica indubitablemente que Luis Alberto Bedoya Soto ha poseído aquellas heredades por más de diez años sin reconocer dominio ajeno, considerase

que está dada a buen suceso la pretensión usucapiante, resultando positiva su aspiración de convertirse propietario, máxime si se repara que nadie intervino a disputar el derecho a pesar de haberse suficientemente publicitado el proceso.

4.3.4.- Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos

La información técnica compilada en el devenir procesal, allegada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- visible a folios 244 a 263 del cuaderno principal, da cuenta que los predios objeto del proceso presentan áreas forestales protectoras de nacimiento y de corrientes de agua, se encuentran ubicados dentro del ecosistema BOFHUMH (bosque frío húmedo en montaña fluvio gravitacional) aptos para cultivos – áreas forestales de producción 2-, recomendando la implementación de proyectos productivos de bovinos, amigables con el medio ambiente, con adecuado uso del suelo que implica división y rotación de potreros; haciendo una serie de recomendaciones adicionales para programas de reforestación por erosión y el correcto uso de los recursos hídricos, además del adecuado manejo de residuos sólidos existentes.

Así pues no existen impedimentos normativos o fácticos, de tipo ambiental, para acceder a la restitución material con implementación de aquel tipo de proyectos.

Por su parte la Unidad Municipal de gestión de riesgo del Municipio de Tuluá³⁸ informó que sobre los inmuebles no se observan deslizamientos y que no se han adoptado medidas de riesgo a pesar que el solicitante comunicó la existencia de deslizamientos en el sector, aclarando que allí existe una vivienda en regular estado, tal cual se evidenció en la diligencia de inspección judicial.

³⁸ Folios 292 y 293 del Cuaderno Principal.

De acuerdo con la información que devela el informe técnico predial realizado por La Unidad, se observa que los predios no se encuentran en zona de reserva de ley 2da de 1959, ni en área protegida por Parques Nacionales Naturales, tampoco hace parte de Territorios Colectivos o de Comunidades Indígenas, no soporta rondas de ríos, ciénagas o lagunas, no se encuentra en zonas de riesgo por campo minado, no se ubican en zona de alto riesgo, ni tiene afectaciones por títulos mineros o de hidrocarburos.

Con relación a las medidas de alivio financiero, obra documentación en el expediente (folio 143 al 147 del cuaderno principal) que demuestra la existencia de dos obligaciones crediticias a favor del Banco Agrario de Colombia, Nos. 7250695500146834 y 725069500126363, por un monto actual de \$7'297.207.00 y 3'767.285.00, respectivamente, desembolsadas el 07/02/2014 y 06/12/2015; fechas que permiten deducir que fueron adquiridas con posterioridad a los hechos victimizantes percutores del desplazamiento y/o abandono, por tanto no puede aplicarse desprevénidamente la medida tuitiva prevista el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, puesto que para que ello ocurra es requisito indispensable que los créditos existan “*al momento de los hechos*”. Tampoco concurren deudas conocidas por concepto de servicios públicos, ergo no hay lugar a declaraciones judiciales sobre tales aspectos.

En cuanto al componente de ayuda humanitaria a cargo de la Unidad de Víctimas, reposa en el plenario respuesta de dicha entidad donde explica que el peticionario y su grupo familiar están incluidos en el registro nacional de víctimas, que cuentan con el PAARI y que han recibido una serie de giros – ayudas -, tal cual se puede observar en los folios 332 al 336 del cuaderno principal.-; así pues no se emitirán órdenes sobre el particular, instando a la citada unidad que siga brindando toda la ayuda que las víctimas requieran en tanto continúe su estado de debilidad manifiesta y no se hayan superado las precarias condiciones iniciales.

En lo que tiene que ver con obligaciones de tipo fiscal por impuestos, es preciso anotar que no existen, en cuanto los inmuebles carecen de identificación catastral y registral, por tanto es innecesario emitir pronunciamiento sobre dicho tópico.

Así, dilucidadas las anteriores circunstancias, se advierte que los predios son aptos para ser restituidos al solicitante, y por lo tanto se torna viable la adopción de las medidas restaurativas y satisfactorias tendientes a su reparación integral, en razón a su condición de víctima del desplazamiento y/o abandono forzados, acreedor de medidas materiales positivas previstas en la Ley 1448 de 2011, siempre teniendo como norte la función social y ecológica de la propiedad, en la claridad que los componentes de capacitación, subsidio de vivienda, salud y seguridad no serán objeto de pronunciamiento por cuanto ya fueron ordenados en la sentencia antecedente calendada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

5.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- RATIFICAR la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO y su cónyuge la señora ROSA IRENE GIL BEDOYA, a quienes se **PROTEGERÁN** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado de los predios “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*”, ubicados en el corregimiento Puerto Frazadas Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, delimitados por los siguientes linderos y coordenadas: **i)La Cumbre I y/o La Rivera.....**

Tabla 5 Cálculo de áreas "La Cumbre - La Rivera"

| ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC | | | | |
|--|-------------|--------------|------------------|------------------|
| PUNTO | COORDENADAS | | CÁLCULO DE ÁREA | |
| | NORTE | ESTE | | |
| 1 | 939080,5495 | 1118631,1086 | 1050495311981,88 | 1050472939048,80 |
| 2 | 939090,0216 | 1118618,5675 | 1050493266376,23 | 1050453364971,74 |
| 3 | 939098,7213 | 1118586,4409 | 1050455313554,91 | 1050450377934,84 |
| 4 | 939091,7636 | 1118572,8977 | 1050437860009,03 | 1050433899060,40 |
| 5 | 939087,5303 | 1118563,6375 | 1050436799651,39 | 1050414802320,56 |
| 6 | 939094,3568 | 1118548,3444 | 1050437176223,64 | 1050401268424,78 |
| 7 | 939107,5330 | 1118525,8019 | 1050462178313,29 | 1050399410737,31 |
| 8 | 939148,8123 | 1118508,1302 | 1050462608358,20 | 1050434136832,40 |
| 9 | 939164,0347 | 1118495,9435 | 1050470695074,76 | 1050400285273,20 |
| 10 | 939181,4974 | 1118441,7700 | 1050429729495,39 | 1050411989008,86 |
| 11 | 939190,3608 | 1118433,4358 | 1050426270264,15 | 1050422988465,96 |
| 12 | 939194,2664 | 1118434,5925 | 1050429425744,88 | 1050432222201,19 |
| 13 | 939196,1164 | 1118439,7731 | 1050434918021,32 | 1050439506052,27 |
| 14 | 939196,6768 | 1118445,3254 | 1050442242502,12 | 1050448348524,40 |
| 15 | 939198,5630 | 1118454,0731 | 1050450753979,10 | 1050458782925,24 |
| 16 | 939198,8275 | 1118462,9367 | 1050463813619,42 | 1050466285096,86 |
| 17 | 939203,0609 | 1118470,6096 | 1050483928588,21 | 1050479587346,99 |
| 18 | 939214,6021 | 1118479,7315 | 1050499118827,26 | 1050496850640,83 |
| 19 | 939220,5234 | 1118484,3680 | 1050503459760,48 | 1050506587414,94 |
| 20 | 939220,5111 | 1118487,6834 | 1050505403595,28 | 1050511039110,34 |
| 21 | 939219,4650 | 1118492,4378 | 1050507944824,50 | 1050516547885,05 |
| 22 | 939217,7446 | 1118499,5488 | 1050516252081,07 | 1050516021035,79 |
| 23 | 939219,2006 | 1118501,0367 | 1050522582740,02 | 1050516990204,05 |
| 24 | 939223,6111 | 1118500,3347 | 1050526460249,98 | 1050520222010,86 |
| 25 | 939227,6673 | 1118498,5232 | 1050528605833,98 | 1050526125697,08 |
| 26 | 939231,1068 | 1118499,9785 | 1050532784062,58 | 1050531712106,06 |
| 27 | 939233,6202 | 1118501,8304 | 1050539702526,55 | 1050540549880,96 |
| 28 | 939238,2506 | 1118508,2468 | 1050552875864,21 | 1050549319866,01 |
| 29 | 939244,6403 | 1118512,0700 | 1050558774924,81 | 1050560492602,88 |
| 30 | 939246,7039 | 1118516,3562 | 1050562090639,50 | 1050572045391,21 |
| 31 | 939246,0690 | 1118526,1988 | 1050571867959,40 | 1050580579811,08 |
| 32 | 939246,5452 | 1118536,0413 | 1050586359141,39 | 1050584171957,64 |
| 33 | 939251,2358 | 1118539,2987 | 1050593938080,86 | 1050594559875,43 |
| 34 | 939255,2764 | 1118544,7725 | 1050599165269,89 | 1050602805045,15 |
| 35 | 939255,3531 | 1118548,7391 | 1050607806905,41 | 1050610313141,39 |
| 36 | 939259,7481 | 1118556,6413 | 1050616264895,15 | 1050622570725,51 |
| 37 | 939260,6741 | 1118564,4576 | 1050620942854,04 | 1050632254681,01 |
| 38 | 939258,2928 | 1118573,6651 | 1050624542094,34 | 1050641594157,06 |
| 39 | 939253,7791 | 1118586,4445 | 1050633780846,41 | 1050643031417,69 |
| 40 | 939251,3078 | 1118593,3502 | 1050627481441,01 | 1050652344528,60 |
| 41 | 939239,8777 | 1118606,2088 | 1050640822215,72 | 1050645676518,02 |
| 42 | 939241,0072 | 1118612,7224 | 1050660770757,05 | 1050658863964,74 |
| 43 | 939253,3714 | 1118625,4177 | 1050677134482,63 | 1050677913680,85 |
| 44 | 939257,3402 | 1118630,9740 | 1050679334431,67 | 1050691448811,46 |
| 45 | 939254,6415 | 1118640,6577 | 1050686298926,58 | 1050693052170,57 |
| 46 | 939252,7365 | 1118645,5789 | 1050690989599,55 | 1050694531721,02 |
| 47 | 939252,7977 | 1118649,4230 | 1050689736904,34 | 1050698892359,88 |
| 48 | 939248,4503 | 1118653,9928 | 1050689944766,76 | 1050697011270,88 |
| 49 | 939244,7991 | 1118657,1679 | 1050692749190,43 | 1050697101746,39 |
| 50 | 939244,6403 | 1118661,6127 | 1050699587873,38 | 1050700502485,87 |
| 51 | 939247,0215 | 1118665,4227 | 1050703521461,80 | 1050708981489,48 |

| | | | | |
|------|-------------|--------------|-------------------|-------------------|
| 52 | 939247,3390 | 1118671,6140 | 1050669781172,17 | 1050703706709,56 |
| 53 | 939211,9797 | 1118665,6199 | 1050611596981,62 | 1050656671707,71 |
| 54 | 939165,0001 | 1118657,6560 | 1050543061425,70 | 1050589154845,05 |
| 55 | 939110,4202 | 1118641,7241 | 1050494684923,89 | 1050518130513,91 |
| 1 | 939080,5495 | 1118631,1086 | 0,00 | 0,00 |
| | | | 57780480512289,40 | 57780480563407,80 |
| ÁREA | | 25559,2188 | METROS CUADRADOS | |
| | | 2,55592 | HECTAREAS | |
| | | 3,99362793 | PLAZAS | |

En la tabla 6 se presenta la equivalencia entre las coordenadas planas Gauss-MAGNA y las coordenadas geográficas WGS84-MAGNA

Tabla 6 equivalencia en coordenadas "La Cumbre - La Rivera"

| EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC | | | | |
|--|-------------------------------------|--------------|--|------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA | | COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA | |
| | NORTE | ESTE | LATTUD (NORTE) | LONGITUD (OESTE) |
| 1 | 939080,5495 | 1118631,1086 | 4°2'40,52211"N | 76°0'33,28186"W |
| 2 | 939090,0216 | 1118618,5675 | 4°2'40,83097"N | 76°0'33,68797"W |
| 3 | 939098,7213 | 1118586,4409 | 4°2'41,11552"N | 76°0'34,72895"W |
| 4 | 939091,7636 | 1118572,8977 | 4°2'40,88962"N | 76°0'35,16823"W |
| 5 | 939087,5303 | 1118563,6375 | 4°2'40,75223"N | 76°0'35,46857"W |
| 6 | 939094,3568 | 1118548,3444 | 4°2'40,97508"N | 76°0'35,96399"W |
| 7 | 939107,5330 | 1118525,8019 | 4°2'41,40493"N | 76°0'36,69412"W |
| 8 | 939148,8123 | 1118508,1302 | 4°2'42,74933"N | 76°0'37,26517"W |
| 9 | 939164,0347 | 1118495,9435 | 4°2'43,24534"N | 76°0'37,65954"W |
| 10 | 939181,4974 | 1118441,7700 | 4°2'43,81607"N | 76°0'39,41477"W |
| 11 | 939190,3608 | 1118433,4358 | 4°2'44,10492"N | 76°0'39,68454"W |
| 12 | 939194,2664 | 1118434,5925 | 4°2'44,232"N | 76°0'39,64688"W |
| 13 | 939196,1164 | 1118439,7731 | 4°2'44,292"N | 76°0'39,47888"W |
| 14 | 939196,6768 | 1118445,3254 | 4°2'44,31"N | 76°0'39,29888"W |
| 15 | 939198,5630 | 1118454,0731 | 4°2'44,37103"N | 76°0'39,01526"W |
| 16 | 939198,8275 | 1118462,9367 | 4°2'44,37925"N | 76°0'38,72794"W |
| 17 | 939203,0609 | 1118470,6096 | 4°2'44,51672"N | 76°0'38,47905"W |
| 18 | 939214,6021 | 1118479,7315 | 4°2'44,892"N | 76°0'38,18288"W |
| 19 | 939220,5234 | 1118484,3680 | 4°2'45,08454"N | 76°0'38,03234"W |
| 20 | 939220,5111 | 1118487,6834 | 4°2'45,084"N | 76°0'37,92488"W |
| 21 | 939219,4650 | 1118492,4378 | 4°2'45,04974"N | 76°0'37,77081"W |
| 22 | 939217,7446 | 1118499,5488 | 4°2'44,99344"N | 76°0'37,54039"W |
| 23 | 939219,2006 | 1118501,0367 | 4°2'45,04077"N | 76°0'37,4921"W |

| | | | | |
|----|-------------|--------------|----------------|-----------------|
| 24 | 939223.6111 | 1118500.3347 | 4°2'45,18436"N | 76°0'37,51467"W |
| 25 | 939227.6673 | 1118498.5232 | 4°2'45,31647"N | 76°0'37,57321"W |
| 26 | 939231.1068 | 1118499.9785 | 4°2'45,42836"N | 76°0'37,52589"W |
| 27 | 939233.6207 | 1118501.8304 | 4°2'45,5101"N | 76°0'37,46576"W |
| 28 | 939238.2506 | 1118508.2468 | 4°2'45,66054"N | 76°0'37,25758"W |
| 29 | 939244.6403 | 1118512.0700 | 4°2'45,86836"N | 76°0'37,13338"W |
| 30 | 939246.7039 | 1118516.3562 | 4°2'45,93535"N | 76°0'36,99436"W |
| 31 | 939246.0690 | 1118526.1988 | 4°2'45,91426"N | 76°0'36,67535"W |
| 32 | 939246.5452 | 1118536.0413 | 4°2'45,92934"N | 76°0'36,3563"W |
| 33 | 939251.2358 | 1118539.2987 | 4°2'46,06188"N | 76°0'36,25051"W |
| 34 | 939255.2764 | 1118544.7725 | 4°2'46,21316"N | 76°0'36,07291"W |
| 35 | 939255.3531 | 1118548.7391 | 4°2'46,21549"N | 76°0'35,94434"W |
| 36 | 939259.7481 | 1118556.6413 | 4°2'46,35821"N | 76°0'35,68801"W |
| 37 | 939260.6741 | 1118564.4576 | 4°2'46,38802"N | 76°0'35,43461"W |
| 38 | 939258.2928 | 1118573.6651 | 4°2'46,31011"N | 76°0'35,13626"W |
| 39 | 939253.7791 | 1118586.4445 | 4°2'46,16264"N | 76°0'34,72222"W |
| 40 | 939251.3078 | 1118593.3502 | 4°2'46,08191"N | 76°0'34,49848"W |
| 41 | 939239.8777 | 1118606.2088 | 4°2'45,70931"N | 76°0'34,08217"W |
| 42 | 939241.0072 | 1118612.7224 | 4°2'45,74579"N | 76°0'33,87099"W |
| 43 | 939253.3714 | 1118625.4177 | 4°2'46,14771"N | 76°0'33,45896"W |
| 44 | 939257.3402 | 1118630.9740 | 4°2'46,27665"N | 76°0'33,27869"W |
| 45 | 939254.6415 | 1118640.6577 | 4°2'46,18839"N | 76°0'32,96492"W |
| 46 | 939252.7365 | 1118645.5789 | 4°2'46,12618"N | 76°0'32,80548"W |
| 47 | 939252.7977 | 1118649.4230 | 4°2'46,128"N | 76°0'32,68088"W |
| 48 | 939248.4503 | 1118653.9928 | 4°2'45,9863"N | 76°0'32,53294"W |
| 49 | 939244.7991 | 1118657.1679 | 4°2'45,86732"N | 76°0'32,43018"W |
| 50 | 939244.6403 | 1118661.6127 | 4°2'45,86196"N | 76°0'32,28611"W |
| 51 | 939247.0215 | 1118665.4227 | 4°2'44,79868"N | 76°0'32,15761"W |
| 52 | 939247.3390 | 1118671.6140 | 4°2'45,9393"N | 76°0'32,16251"W |
| 53 | 939211.9797 | 1118665.6199 | 4°2'45,94937"N | 76°0'31,96181"W |
| 54 | 939165.0001 | 1118657.6560 | 4°2'43,26984"N | 76°0'32,41776"W |
| 55 | 939110.4202 | 1118641.7241 | 4°2'41,49395"N | 76°0'32,9365"W |

Tabla 7 Cuadro de colindancias "La Cumbre / La Rivera"

| CUADRO DE LINDEROS | | |
|--------------------|----------------|--|
| PREDIO | PUNTO CARDINAL | LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros) |
| LA RIVERA | NORTE | 294,76 m Con Quebrada sin denominación |
| | ORIENTE | 35,86 m Con Miraflores |
| | | 136,20 m Con Luis Alberto bedoya Soto |
| | SUR-OCCIDENTE | 250,75 m Con Rigoberto Urrego |

ii) La Cumbre II y/o El Verdum.....

Tabla 11 Cuadro de colindancias "La Cumbre 2 Verdun"

| CUADRO DE LINDEROS | | |
|--------------------|----------------|--|
| PREDIO | PUNTO CARDINAL | LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros) |
| VERDUN | NORTE | 438,35 m Con Luis Alberto Bedoya |
| | ORIENTE | 214,57 m Con Posesión de Juan Zao |
| | SUR | 71,69 m Con Posesión Eleozar Ariza |
| | OCCIDENTE | 144,29 m Con Posesión de Rigoberto Urrego |

Tabla 12 Comparativo de áreas "La Cumbre 2 Verdun"

| CUADRO COMPARATIVO DE ÁREAS | | |
|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|
| ÁREA LEV. IGAC (m ²) | ÁREA LEV. URT (m ²) | DIFERENCIA IGAC-URT (m ²) |
| 13854,320 | 13533,000 | 321,32 |

Tabla 9 Cálculo de áreas "La Cumbre 2 Venhu"

| ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC | | | | |
|--|-------------|--------------------|-------------------------|-------------------|
| PUNTO | COORDENADAS | | CALCULO DE ÁREA | |
| | NORTE | ESTE | | |
| 1 | 938960,2932 | 1118840,4487 | 1050530737067,36 | 1050524439263,37 |
| 2 | 938945,9760 | 1118816,6815 | 1050500310408,57 | 1050504884250,92 |
| 3 | 938938,7267 | 1118812,9149 | 1050482323890,84 | 1050488099388,37 |
| 4 | 938925,8114 | 1118803,6764 | 1050463445622,99 | 1050463780444,08 |
| 5 | 938916,6909 | 1118793,1652 | 1050439830868,41 | 1050446266095,29 |
| 6 | 938904,4048 | 1118785,3792 | 1050416698381,06 | 1050429507750,95 |
| 7 | 938890,2625 | 1118782,1650 | 1050390591679,55 | 1050410401563,30 |
| 8 | 938869,6249 | 1118778,6726 | 1050382905993,23 | 1050387244318,28 |
| 9 | 938865,6861 | 1118778,5997 | 1050379607411,38 | 1050373814224,47 |
| 10 | 938862,7988 | 1118768,9888 | 1050408939295,91 | 1050358921428,55 |
| 11 | 938897,0823 | 1118756,5667 | 1050402870726,41 | 1050396531001,07 |
| 12 | 938902,0829 | 1118755,7730 | 1050424325841,61 | 1050398920680,85 |
| 13 | 938921,9267 | 1118752,3596 | 1050438294154,31 | 1050411109529,62 |
| 14 | 938937,2770 | 1118741,6969 | 1050448632442,74 | 1050417848654,27 |
| 15 | 938955,4670 | 1118730,5845 | 1050498152875,25 | 1050390561446,12 |
| 16 | 939009,0585 | 1118679,8505 | 1050479223651,58 | 1050449569128,74 |
| 17 | 939034,7231 | 1118678,8451 | 1050483311251,44 | 1050476689450,40 |
| 18 | 939039,2210 | 1118677,1518 | 1050480393635,44 | 1050485589961,58 |
| 19 | 939038,0343 | 1118681,2717 | 1050465984088,97 | 1050523534019,34 |
| 20 | 939021,6951 | 1118723,0928 | 1050512376490,51 | 1050585507606,29 |
| 21 | 939028,0609 | 1118808,5569 | 1050597328641,02 | 1050642433661,09 |
| 22 | 939032,2609 | 1118861,5947 | 1050621106728,07 | 1050630084499,59 |
| 23 | 939008,9996 | 1118843,4395 | 1050574524744,95 | 1050582142267,93 |
| 24 | 938982,6027 | 1118820,0994 | 1050527648545,14 | 1050571716510,90 |
| 1 | 938960,2932 | 1118840,4487 | 0,00 | 0,00 |
| | | | 25211349564436,70 | 25211349592145,40 |
| ÁREA | | 13854,3203 | METROS CUADRADOS | |
| | | 1,38543 | HECTAREAS | |
| | | 2,164737549 | PLAZAS | |

Tabla 10 equivalencia en coordenadas "La Cumbre 2 Verdum"

| EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC | | | | |
|--|----------------------------------|--------------|--|------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA | | COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (NORTE) | LONGITUD (OESTE) |
| 1 | 938960,2932 | 1118840,4487 | 4°2'36,5988"N | 76°0'26,50147"W |
| 2 | 938945,9760 | 1118816,6815 | 4°2'36,1338"N | 76°0'27,27247"W |
| 3 | 938938,7267 | 1118812,9149 | 4°2'35,898"N | 76°0'27,39487"W |
| 4 | 938925,8114 | 1118803,6764 | 4°2'35,478"N | 76°0'27,69488"W |
| 5 | 938916,6909 | 1118793,1652 | 4°2'35,18158"N | 76°0'28,03597"W |
| 6 | 938904,4048 | 1118785,3792 | 4°2'34,782"N | 76°0'28,28887"W |
| 7 | 938890,2625 | 1118782,1650 | 4°2'34,32181"N | 76°0'28,39366"W |
| 8 | 938869,6249 | 1118778,6726 | 4°2'33,6502"N | 76°0'28,50774"W |
| 9 | 938865,6861 | 1118778,5997 | 4°2'33,522"N | 76°0'28,51027"W |
| 10 | 938862,7988 | 1118768,9888 | 4°2'33,42843"N | 76°0'28,82192"W |
| 11 | 938897,0823 | 1118756,5667 | 4°2'34,54489"N | 76°0'29,22311"W |
| 12 | 938902,0829 | 1118755,7730 | 4°2'34,70769"N | 76°0'29,24862"W |
| 13 | 938921,9267 | 1118752,3596 | 4°2'35,35375"N | 76°0'29,35842"W |
| 14 | 938937,2770 | 1118741,6969 | 4°2'35,85386"N | 76°0'29,70338"W |
| 15 | 938955,4670 | 1118730,5845 | 4°2'36,44642"N | 76°0'30,0628"W |
| 16 | 939009,0585 | 1118679,8505 | 4°2'38,193"N | 76°0'31,705"W |
| 17 | 939034,7231 | 1118678,8451 | 4°2'39,02842"N | 76°0'31,73649"W |
| 18 | 939039,2210 | 1118677,1518 | 4°2'39,1749"N | 76°0'31,79119"W |
| 19 | 939038,0343 | 1118681,2717 | 4°2'39,1361"N | 76°0'31,6577"W |
| 20 | 939021,6951 | 1118723,0928 | 4°2'38,60247"N | 76°0'30,30281"W |
| 21 | 939028,0609 | 1118808,5569 | 4°2'38,80601"N | 76°0'27,53232"W |
| 22 | 939032,2609 | 1118861,5947 | 4°2'38,94044"N | 76°0'25,81297"W |
| 23 | 939008,9996 | 1118843,4395 | 4°2'38,18407"N | 76°0'26,40245"W |
| 24 | 938982,6027 | 1118820,0994 | 4°2'37,32585"N | 76°0'27,16012"W |

2.- DECLARAR que pertenece exclusivamente, el dominio pleno y absoluto a LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO y su cónyuge ROSA IRENE GIL BEDOYA, los inmuebles denominados "La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum", descritos e individualizados en el punto anterior.

3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de TULÚA Valle del Cauca, que dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, **proceda a:** i) inscribir la anterior declaración de pertenencia, ii) cancelando además la inscripción de la demanda de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-24115, ficha catastral No. 76-834-0002-0005-0047-00,

iii) asignando los respectivos folios de matrícula inmobiliaria a los predios formalizados, y vi) registrando esta sentencia además de la medida protectora prevista en la Ley 387 de 1997.

Por cuestiones metodológicas, en la etapa postfallo se ordenará que los predios se engloben en los términos del literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, tal cual lo solicitó expresamente el demandante en su declaración.

4.- ORDENAR al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional Departamento del Valle del Cauca, para que en un término de tres (3) meses, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los fundos “*La Cumbre I y/o La Rivera, y La Cumbre II y/o El Verdum*”, atendiendo sus áreas, individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las directrices impartidas en la parte motiva de esta decisión.

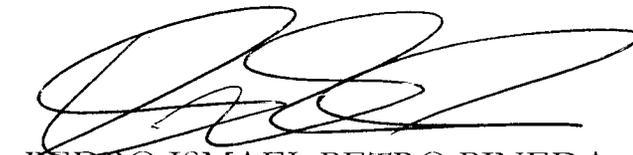
5.- ORDENASE a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD por conducto del respectivo Fondo, que dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, **incluyan** a LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO y su cónyuge ROSA IRENE GIL BEDOYA, dentro de los programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada, teniendo en cuenta las recomendaciones impartidas por la CVC.

6. - REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

7.- DEJAR SIN EFECTO JURIDICO las Resoluciones No. 1198 del año 1.981 y No. 849 del 14 de diciembre de 2009, emitidas por el Incora y el Incoder, respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

8.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, y una vez verificadas cumplidas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez